



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 6 DE OCTUBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2014-00208 (7091)	RD	Vicente Bermeo Chanchi y otros - Rama Judicial y otro	Auto mejor proveer
2	2020-00902	NE	Luis Humberto Noguera Montenzuma – Asamblea Departamental de Nariño y otro	Rechaza demanda
3	2020-00976	NE	Johann Javier Cabrera Arango – Rosa Sonia Zambrano Arciniega	Admite demanda – niega medida cautelar

ESTADOS DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 2014-00208 (70091)
Demandantes: Vicente Bermeo Chanchi y otro
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Tema: Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo y definir si está o no configurada la excepción de caducidad, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, resulta imperativo oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifiquen con destino a la presente actuación, si durante el año 2014 existió suspensión de términos a causa de un cese de actividades en la Rama Judicial – Distrito Judicial de Pasto y Mocoa con ocasión de un paro judicial, en caso afirmativo, se solicitará precisar el periodo durante el cual tuvo lugar dicha suspensión.

Así mismo, se oficiará a la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa para que envíe con destino al proceso de la referencia una copia completa del trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo por los señores Harvey Vicente Bermeo Silva y Vicente Bermeo Chanchi, en contra de la Nación – Rama Judicial y el Banco Agrario SA, habida cuenta que en el expediente reposa una copia del acta número 222 del 24 de septiembre de 2014, la cual se encuentra incompleta, para tal efecto, se precisará a la citada dependencia que el proceso de conciliación extrajudicial tiene el radicado No. 163 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura** y a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** para que en el término de cinco (5) días certifiquen con destino a la presente actuación si durante el año 2014 existió suspensión de términos a causa de un cese de actividades en la Rama Judicial – Distrito Judicial de Pasto y Mocoa con ocasión de un paro judicial, en caso afirmativo, comedidamente, se solicita a dichas dependencias precisar el periodo durante el cual habría tenido lugar dicha suspensión.

SEGUNDO.- Oficiar a la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa para que en el término perentorio de cinco (5) días envíe con destino al proceso de la referencia una copia completa del trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo por los señores Harvey Vicente Bermeo Silva y Vicente Bermeo Chanchi, en contra de la Nación – Rama Judicial y el Banco Agrario SA, para tal efecto, se precisa a la citada dependencia que el proceso de conciliación extrajudicial tiene el radicado No. 163 de 2014.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Segunda de Decisión

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Nulidad Electoral
Radicación: 520012333000 2020-00902 00
Demandante: Luís Humberto Noguera Montezuma
Demandado: Asamblea Departamental de Nariño – Omar Antonio Bastidas Hoyos
Auto: Rechazo demanda

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término concedido para corregir la demanda, la parte demandante se abstuvo de hacerlo.

Para resolver, se considera:

Mediante auto calendado el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estados electrónicos el 6 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 10 y el 12 de agosto del mismo año, corrigiera la demanda en cuanto a las pretensiones de la demanda, los hechos, la causal de nulidad que alegaba, el concepto de violación, la petición de pruebas, los anexos de la demanda, y la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el 806 de 2020.

No obstante, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art.103 del CPACA¹ puesto que quien acude ante

¹ “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la

esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 276 del CPACA² se rechazará la demanda por falta de corrección, y se ordenará la entrega al demandante de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **Luís Humberto Noguera Montezuma**, en contra de la **Asamblea Departamental de Nariño** y el señor **Omar Antonio Bastidas Hoyos**, por cuanto en el término concedido en el art. 276 del CPACA la parte demandante no corrigió la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, según lo dispone el art. 201 del CPACA y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, se archivará y se devolverá a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores y en el sistema informático siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

² Art. 276 CPACA: “***Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará***”.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'P' and 'L' that are interconnected, with a horizontal line extending from the bottom of the 'L'.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Radicado No. 2020-00976

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Juicios Electorales
Radicación: 2020-00976
Demandante: Johann Javier Cabrera Arango
Demandado: Rosa Sonia Zambrano Arciniegas
Tema: Admisión de demanda y decisión de medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Una vez subsanadas las deficiencias advertidas y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, así como las previsiones del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda promovida por el señor Johann Javier Cabrera Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la señora Rosa Sonia Zambrano Arciniegas.

Con relación a la medida cautelar consistente en la suspensión provisional **“de la Resolución 067 del 22 de Julio del 2020, emanada del Concejo municipal de Pasto, en virtud de las pruebas aportadas”**², la Sala la denegará de acuerdo con las razones que a continuación se detallan.

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 067 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Pasto declaró la vacancia absoluta *“como CONCEJAL del MUNICIPIO DE PASTO al señor DARÍO MAURICIO GUERRERO BRAVO”* cuya elección fue declarada nula mediante sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por esta Corporación; y además, realizó el llamamiento de la señora Rosa Sonia Zambrano Arciniegas para que ocupara la curul vacante.

Como concepto de violación, el demandante aduce que el acto demandado contraviene el ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

- a. La demandada ejercía un cargo como servidora pública desde el 31 de marzo de 1995; el 27 de marzo de 2019 presentó renuncia al mismo e inscribió su candidatura al Concejo Municipal de Pasto el 3 de abril de 2019, con lo cual trasgredió el art. 43 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, que alude al ejercicio como empleado público de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio.
- b. La señora Ligia Yomari Zambrano Arciniegas, hermana de la demandada, se desempeña como funcionaria pública de la Contraloría Municipal de Pasto y en el cargo que ocupa (asesor de la oficina de control interno) ejerce autoridad civil, política o administrativa, violando así el art. 40 numeral 4° de la Ley 617 de 2000.
- c. El señor Héctor Javier Ortega Zambrano, hijo de la demandada, fue nombrado como Subsecretario de Gestión y Proyectos de la Secretaría de Bienestar Social de Pasto, con lo cual se vulneró el art. 49 de la Ley 617 de 2000.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

² Página 12 archivo “06 Escrito de corrección demanda” transcripción literal aún con errores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe sustentarse en debida forma, de hecho, según el artículo 231 ibidem procederá ***"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"***.

En consecuencia, la medida cautelar debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda o en escrito separado; además, es procedente cuando surge tal violación del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Entonces, la viabilidad del decreto de la medida de suspensión implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida y valorar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge o no la violación alegada.

Ya en el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado arguyendo una trasgresión de los artículos 229 y 277 del CPACA, además, expone expresamente que:

"Lo anterior solicitud la justifico teniendo en cuenta que mediante la Resolución antes mencionada llaman a la parte demandante a ocupar la curul vacante, persona que tiene varias inhabilidades para asumir el cargo como concejal para el periodo 2020-2023, en especial a que tiene un vínculo de consanguinidad en segundo grado con la señora LIGIA YOMARY ZAMBRANO ARCINIEGAS, quien se desempeña como asesora de Control Interno del Municipio de Pasto desde el mes de agosto del 2015 hasta hoy en la Contraloría Municipal, cargo que tiene autoridad administrativa y financiera según el manual de funciones de la Contraloría ya que audita a las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos incluyendo el Concejo Municipal, según lo establece la ley 136 de 1994, generando inhabilidad a la concejal nombrada"

En tal sentido, se tiene que la parte demandante ampara la solicitud de suspensión provisional, principalmente, en el segundo motivo de inhabilidad atinente a la presunta trasgresión del art. 40 numeral 4° de la Ley 617 de 2000, modificadorio del art. 43 de la Ley 136 de 1994, el cual reza:

"4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha”

Sobre los requisitos para la estructuración de esta causal, el Consejo de Estado ha señalado:

“Ahora bien, como lo ha sostenido esta Sala de lo Electoral, la causal de inhabilidad analizada requiere para su configuración la presencia de los siguientes elementos que deben verificarse de manera individualmente y ser concurrentes[Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de febrero de 2019. Radicado 11001-03-28-000-2018-00048-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.]:

- i)Parentesco: vínculo por matrimonio o unión permanente o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con un funcionario del municipio por el cual resultó electo el concejal.***
- ii)Elemento temporal: que el funcionario haya ejercido autoridad en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la elección.***
- iii)Elemento espacial: que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito por el cual resultó electo el concejal.***
- iv)Elemento objetivo: que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en las condiciones anteriores.***

No sobra destacar que para la estructuración del elemento temporal de esta causal, bastará que la autoridad se haya ejercido o detentado en cualquier momento durante el periodo inhabilitante, lo que deviene en que su materialización no es requisito imperante para la configuración de la citada prohibición”³

Tal precisión jurisprudencia cobra especial importancia en el caso bajo estudio, habida cuenta que el primer presupuesto que delimita la configuración de la inhabilidad en comento, esto es, el parentesco no se encuentra debidamente acreditado, al menos, en este estadio procesal, pues lo cierto es que no existe ningún medio de convicción a partir del cual se puede inferir que entre la demandada y la señora Ligia Yomary Zambrano Arciniegas exista un parentesco como hermanas, sin que sea suficiente para ello la mera coincidencia en sus apellidos.

Aunado a lo anterior, el examen de esta causal de inhabilidad entraña el estudio de un elemento objetivo, relacionado con el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar, para lo cual los medios de pruebas se allegan con la demanda en esta temprana etapa procesal no son suficientes para dar por probada la misma, con lo cual, además, no estaría del todo clara la violación de las normas que se alega en la demanda; al respecto, se precisa que es necesario contar con

³ Sentencia del 12 de marzo de 2020, radicación 15001-23-33-000-2019-00579-02



Radicado No. 2020-00976

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

mayores elementos de juicio y realizar un estudio jurídico pormenorizado en aras de verificar si el vicio alegado se configura o no, el cual solo se puede llevar a cabo en la sentencia.

En gracia de discusión, frente a las demás causales de inhabilidad alegadas, específicamente, la trasgresión del art. 49 de la Ley 617 de 2000, por el nombramiento del señor Héctor Javier Ortega Zambrano como Subsecretario de Gestión y Proyectos de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto, la Sala advierte que tampoco está acreditado el parentesco entre el precitado y la demandada, requisito indispensable para la configuración de dicha inhabilidad.

Finalmente, con relación a la inhabilidad derivada del ejercicio como empleado público de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de elección (art. 43 de la Ley 136 de 1994), en la cual habría incurrido la demandada por haber renunciado a su empleo de carrera administrativa como Secretaria grado 18, código 440 de la Institución Educativa Municipal Artemio Mendoza de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto apenas el 27 de marzo de 2019, que no, en el mes de octubre del año 2018, la Sala considera que para la configuración de esta inhabilidad es imperioso conocer el tipo de labor desarrollada por la señora Rosa Sonia Zambrano, con miras a definir si ésta corresponde al ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, la cual, ciertamente, tal y como lo afirma el propia demandante, se desconoce.

Corolario de lo anterior, se negará la medida provisional deprecada en la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero.- Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Segundo.- Admitir la presente demanda de nulidad electoral presentada por el señor **Johann Javier Cabrera Arango**, contra la Resolución No. 067 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se realizó el llamamiento de la señora **Rosa Sonia Zambrano Arciniegas** para ocupar una curul vacante en el Concejo Municipal de Pasto.

Tercero.- Notificar personalmente a la señora **Rosa Sonia Zambrano Arciniegas** conforme a lo dispuesto en el art. 277 del CPACA.

En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal en la forma ya descrita, se deberá proceder según lo dispuesto en los literales b) y c) del ordinal 1º del art. 277 del CPACA.

Cuarto.- Notificar personalmente este auto al Presidente del Concejo Municipal de Pasto, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.



Radicado No. 2020-00976

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Quinto.- Conforme a lo previsto en el art. 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o al día de la publicación del aviso, según el caso.

Sexto.- Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y en aras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por el demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co.

Séptimo.- Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces, conforme lo ordena el art. 199 del CPACA (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012), quien podrá si así lo desea intervenir en el presente asunto, dentro de la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del CPACA. Para tal efecto, secretaría remitirá un mensaje con la identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el demandante en CD y formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013⁴, se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

Octavo.- Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos.

Noveno.- Informar a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>, según lo estipulado en el art. 277 numeral 5º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

⁴ Artículo 3º. *Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [...]* Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.



Radicado No. 2020-00976

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops at the beginning and end.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada